



**ORDENANZA N°. 066 de 2012
(28 DE DICIEMBRE de 2012)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SU REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales

ORDENA:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y contenido. Las disposiciones contempladas en el presente Estatuto de Rentas del Departamento del Cesar, rigen en su territorio, y sus vacíos se resolverán aplicando las normas sustanciales y procedimentales que se relacionen con los aspectos aquí contenidos, en especial el Estatuto Tributario Nacional.

El Estatuto tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, fiscalización, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación de su régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de la administración tributaria departamental y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas.

Cuando por virtud de una nueva norma, se modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan las normas compiladas en el presente Estatuto, éstas se entenderán incorporadas al mismo sin necesidad de ser autorizadas por otra ordenanza, salvo que por razones de conveniencia o seguridad jurídica deba dársele trámite en la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 2. Principios. En el ejercicio de las competencias de la administración tributaria departamental, se dará estricta aplicación a los principios que regulan la Administración Pública, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, y en especial los de universalidad, progresividad, equidad, eficiencia, legalidad y autonomía.

ARTÍCULO 3. Imposición de tributos, protección y autonomía. En tiempos de paz, solamente el Congreso y las Asambleas Departamentales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley y las Ordenanzas deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y tarifas de los impuestos.

Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de fiscalización, control y recaudo con el fin de garantizar la efectividad de aquellos.



Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento del Cesar gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

El Departamento del Cesar goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de esos mismos límites.

ARTÍCULO 4. Administración de los tributos. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Administración Tributaria Departamental, la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos departamentales.

Entiéndase por Administración Tributaria Departamental la estructura administrativa dispuesta por el Gobierno Departamental para ejercer el control y fiscalización sobre las rentas.

ARTÍCULO 5. Deber de contribuir. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Departamento del Cesar, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Departamento, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 6. Rentas departamentales. Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento del Cesar y sus entidades Descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 7. Rentas departamentales monopolizadas. Son aquellos ingresos o derechos que provienen de:

- a) Los derechos que se perciben por juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente al servicio seccional de salud del Departamento del Cesar.
- b) Las rentas que provienen de la producción, introducción y comercialización de licores destilados nacionales y extranjeros como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación, en por lo menos un 51% de dichos recursos.
- c) La producción, introducción y comercialización de alcohol etílico potable, con destino a la producción de bebidas alcohólicas.
- d) Las demás que establezca la Constitución o la Ley.

ARTÍCULO 8. Tributos departamentales. Comprenden los impuestos, las tasas y contribuciones.

La Asamblea Departamental establecerá, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, los elementos sustanciales del tributo, esto es, causación, hecho generador, sujetos activo y pasivo, base gravable y tarifa.



ARTÍCULO 9. Exenciones. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con la ley, y teniendo en cuenta el marco fiscal territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condonables.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ordenanza que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El proyecto de iniciativa gubernamental, que plantee un gasto adicional o una reducción de ingresos deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 10. Asimilación de términos. En aquellos casos en que el Estatuto Tributario Nacional, y siendo aplicable a una situación particular, se refiera al Administrador de Impuestos u otro funcionario, para el ejercicio de una función o competencia aplicable por el Departamento en relación con la gestión de sus tributos, tal competencia o función será ejercida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Rentas o el Subgrupo que tenga a su cargo la función o competencia.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 11. La obligación tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Departamento del Cesar y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el supuesto o supuestos previstos en la ley u ordenanzas, y normas que las reglamentan, como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 12. Sujeto activo. Es el acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva de la realización del hecho gravado o generador, y que para los efectos de este Estatuto, es el Departamento del Cesar.

ARTÍCULO 13. Sujeto pasivo. Modificado por el artículo 2° de la Ordenanza 070 del 25 de Abril de 2013. Nuevo Texto. Es la persona natural o jurídica o el ente sin personería jurídica a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el contribuyente, el responsable o agente retenedor.

- a) **Contribuyente.** Es contribuyente o responsable directo del pago del tributo, el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.
- b) **Responsable.** Es responsable quien sin tener la calidad de contribuyente, debe cumplir las obligaciones tributarias por disposición de una norma jurídica en calidad de deudores solidarios o subsidiarios o agentes retenedores.
- c) **Agentes Retenedores.** Son agentes de retención o de percepción las personas jurídicas privadas o de derecho público, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.



La Administración Tributaria Departamental deberá brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas, formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 14. Hecho generador. Es el presupuesto de hecho definido expresamente en la norma jurídica que al realizarse produce el nacimiento de la obligación tributaria.



ARTÍCULO 15. Base gravable. Es una magnitud, base cuantificable o cuantía a la que se aplica el tipo de gravamen y el resultado es la cuota, es decir, la cantidad de dinero que hay que ingresar al tesoro departamental para extinguir la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. Tarifa. Es una magnitud, porcentaje o fracción establecida por disposición legal que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

ARTÍCULO 17. Obligación del recaudador. Están obligados a efectuar la recaudación o percepción del tributo los agentes recaudadores que por sus funciones intervengan en actos u operaciones establecidas como hecho generador del tributo.

Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que por virtud de la Ley, obren como agentes recaudadores tendrán la obligación de consignar tales recursos a través de los mecanismos que para tal fin señale la Administración Departamental y enviar la información correspondiente a las bases de liquidación dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente, sin perjuicio de las obligaciones de declarar contenidas en éste Estatuto.

LIBRO I RENTAS DEPARTAMENTALES

TITULO I MONOPOLIO DEPARTAMENTAL

CAPITULO I MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 18. Monopolio de licores. La producción, introducción y venta de licores destilados de más de 20° alcoholimétricos, de origen nacional y extranjero, incluidos los producidos por el departamento, constituyen monopolio del Departamento del Cesar como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política, Artículo 61, 62 y 72 de la ley 14 de 1983, Artículos 121, 123 y 134 del Decreto 1222 de 1986, Decreto 244 de 1906 y Acto Legislativo 41 de 1905 y demás normas que lo regulen.

Parágrafo. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores destilados, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación, en las proporciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 19. Producción, introducción y venta. El Departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto, o mientras ello ocurre a través de la dependencia que determine el Gobernador del Departamento; o a través de la contratación de la producción de los licores, sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial, o con otras industrias públicas o privadas productoras.

Los departamentos interesados en la introducción y comercialización de los licores producidos por sus industrias licoreras en el Departamento del Cesar, deberán suscribir con éste el convenio correspondiente en donde se estipularán las condiciones en que se permite dicha actividad monopolística en esta jurisdicción, incluidas, a su vez, las condiciones de intercambio para que se permita en esos departamentos la venta de los licores que pueda llegar a producir el Departamento del Cesar, sin perjuicio del pago de la correspondiente participación de conformidad con las normas que lo regulan.

De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento del Cesar, deberán previamente suscribir el contrato correspondiente. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán introducidos y



comercializados, y deberá exigirse que en la etiqueta diga: Para distribuir o vender en el Departamento del Cesar.

Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los contratos económicos de producción, introducción y comercialización de licor destilado; así como de los convenios de intercambio con otros Departamentos.

ARTÍCULO 20. Convenios o contratos. Hecha la solicitud de convenio o contrato, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el estudio de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Departamental. Este estudio debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud.

En estos convenios o contratos deben estipularse, entre otros aspectos, los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcoholimétrica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Además se pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad.

Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.

ARTÍCULO 21. Participación económica. La producción, introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, generará a favor de éste el derecho de percibir participaciones económicas con base en la graduación alcoholimétrica de los productos, de la siguiente forma:

- a) Para licores destilados de graduación alcoholimetría hasta 35°, doscientos setenta y dos pesos (\$272) por grado.
- b) Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 35°, cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$446) por grado.

Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1° de enero, con base en la meta de inflación certificada por el Banco de la República para el año, ajustada al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o. de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 1°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de participación.

Parágrafo 2°. La Asamblea Departamental, por iniciativa del Gobernador del Departamento, podrá ajustar estas participaciones económicas cuando se acuerden por los gobernadores participaciones únicas, nacionales o regionales, como mecanismo de lucha contra el contrabando.

ARTÍCULO 22. Causación de la participación económica. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución en jurisdicción del Departamento.

Para productos extranjeros, la causación opera a partir del momento en que los productos se despachan por el importador o distribuidor para ser distribuidos en jurisdicción del Departamento.



Opera igualmente la causación cuando los productos se despachan para donación, publicidad o se destinan a autoconsumo.

Se exceptúan del presente artículo los productos que son objeto de Monopolio y que se destinen a degustación en el Departamento conforme a las cantidades pactadas en los respectivos convenios de intercambio. Tal excepción no se aplica al componente del IVA cedido del impuesto con destinación específica.

ARTÍCULO 23. Periodo gravable, declaración y pago de la participación. El periodo gravable de la participación será quincenal.

Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante el Grupo de Gestión de Rentas, o la dependencia que haga sus veces, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la autoridad competente.

Los sujetos pasivos pagarán la participación correspondiente en el Grupo de Gestión de Rentas, o la dependencia que haga sus veces, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Para los productos importados, serán los importadores quienes declaren y cancelen la participación ante el Fondocuenta al momento de la importación, y luego ante el Departamento liquidando el valor correspondiente a la participación incluida la diferencia, si esta se presentara, entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento.

Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

Parágrafo: Las declaraciones de participación, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 24. Señalización de productos. Con el fin de aplicar adecuados controles a los licores destilados objeto de monopolio, éstos deben ser debidamente señalizados, colocándoles los instrumentos de señalización que para tales efectos establezca el Grupo de Gestión de Rentas, o la dependencia que haga sus veces. Lo anterior sin perjuicio de la implementación del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, creado de conformidad con la ley 1450 de 2011, caso en el cual se aplicará de preferencia este último.

ARTÍCULO 25. Monopolio sobre los alcoholes. El monopolio sobre alcoholes potables consiste en el privilegio que tiene el Departamento para su producción, distribución y venta, como arbitrio rentístico, cuya ejercicio podrá delegar en la Empresa que para tal efecto se cree, o a través de la dependencia que determine el Gobernador del Departamento; o a través de la contratación de la producción de alcohol, o mediante asociación con otras industrias públicas o privadas productoras, de acuerdo con los términos del Artículo 2° parágrafo 1° de la Ley 693 de 2001, Decreto 244 de 1906.

Parágrafo. Se entiende por alcoholes potables el alcohol etílico sin desnaturalizar, utilizado en la elaboración de bebidas alcohólicas, apto para el consumo humano.

ARTÍCULO 26. Definiciones técnicas. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, y en la medida en que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, se entenderán incorporadas en este Estatuto.



ARTÍCULO 27. Producción, introducción, distribución y comercialización de alcohol: El productor, distribuidor, introductor o comercializador de todo tipo de alcoholes, domiciliado dentro o fuera del Departamento del Cesar, que pretenda la introducción de alcohol por sí o por intermedio de otra persona natural o jurídica al territorio, debe inscribirse ante el Grupo de Gestión de Rentas, o en la dependencia que haga sus veces, previo el cumplimiento de los requisitos que, mediante acto administrativo, éste establezca.

La inscripción deberá ser realizada, a través de acto motivado, por parte del Grupo de Gestión de Rentas, o en la dependencia que haga sus veces, sin que ello implique autorización para la introducción o comercialización.

Parágrafo: El Gobierno Departamental reglamentará los aspectos relativos a mecanismo de control de la introducción de todo tipo de alcohol, las prohibiciones, transporte y suspensión de autorizaciones.

ARTÍCULO 28. Ejercicio del monopolio, convenio y participación. El Departamento del Cesar continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares, o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento.

Los departamentos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesados en la producción, introducción y comercialización de alcohol potable en el Departamento del Cesar, deberán suscribir con éste el convenio correspondiente en donde se estipularán las condiciones en que se permite dicha actividad monopolística en esta jurisdicción.

Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el estudio de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.

Dentro de los Convenios Económicos se percibirá una participación equivalente al 2% del precio del total de la venta en fábrica del producto antes de IVA, así como cualquier otra sustancia que se deriva de éste y que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento sujetos a monopolio e introducidos al Departamento del Cesar.

ARTÍCULO 29. Administración y control. El Grupo de Gestión de Rentas, a través del Subgrupo de Fiscalización Operativa, o dependencia que haga sus veces, con el apoyo de la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes producidos o introducidos al Departamento, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto-declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas productoras o introductoras de alcohol, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

Parágrafo. Los productores, introductores o comercializadores de alcohol tienen la obligación de llevar los libros, facturas, soportes contables y financieros y demás documentos relacionados, así como presentar las declaraciones a los funcionarios competentes del Grupo de Gestión de Rentas Departamental. Estos libros y demás soportes y documentos deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de esta dependencia, o la oficina que haga sus veces, especialmente designados para el efecto.



ARTÍCULO 30. Aspectos no regulados. En los aspectos no regulados en este capítulo, se aplicarán las normas que regulen el impuesto al consumo contenidas en este Estatuto o en la ley, en especial la fiscalización, control, liquidación, recaudo, discusión, devolución y régimen sancionatorio.

CAPITULO II MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 31. Definición. El monopolio de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 32. Titularidad. El departamento del Cesar es el titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, ley 1393 de 2010 y demás normas que la modifiquen o reglamenten. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a dicha ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 33. Definición de juegos de suerte y azar. Para los efectos del presente estatuto, y de la ley que regula el monopolio, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 34. Modalidades de operación. El Departamento del Cesar podrá operar el monopolio de los Juegos de Suerte y Azar directamente o través de terceros.

La operación directa es aquella que realiza el Departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales y sociedades de capital público establecidas en la ley 643 de 2001, o las normas que la modifiquen.

La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrado con el Departamento, las empresas industriales y comerciales del Estado del Departamento o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley 643 de 2001, según el caso.



ARTÍCULO 35. Derechos de explotación. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley 643 de 2001.

Para los efectos del ejercicio del Monopolio de Juegos de Suerte y Azar, se aplicara lo establecido en la Ley 643 de 2001, ley 1393 de 2010 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

TITULO II IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 36. Autorización legal. El impuesto sobre vehículo automotor está autorizado por la Ley 488 de 1998, y se rige por las disposiciones allí contenidas y por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 37. Sujeto activo. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Departamento del Cesar y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley 488 de 1998, y las demás que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 38. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados ante las autoridades de tránsito de cada municipio.

ARTÍCULO 39. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto en el Departamento, por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 40. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Departamento del Cesar.



ARTÍCULO 41. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 42. Causación. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

ARTÍCULO 43. Tarifa. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas en el artículo 145 de la ley 488 de 1998, según su valor comercial, reajustadas en los términos de dicho artículo.

Parágrafo. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 44. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el departamento.

El impuesto será administrado por el departamento. Se declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, diligenciando el formulario prescrito por la administración tributaria departamental y en los plazos que la misma establezca mediante acto administrativo proferido por la Secretaría de Hacienda Departamental. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, el Departamento aplicará el presente Estatuto o en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 45. Descuentos. En el pago del impuesto sobre vehículos automotores, el Departamento del Cesar podrá conceder descuentos especiales sobre el año gravable y en los plazos para el cual se expide el acto administrativo de que trata el artículo anterior, dentro de los siguientes límites:

- a) Descuento por pronto pago hasta del veinte por ciento (20%) del impuesto a cargo, si declara y paga la totalidad del impuesto de la vigencia antes de la primera fecha de plazo para pago que se establezca.
- b) Descuento por pronto pago hasta del diez por ciento (10%), del impuesto a cargo, si declara y paga la totalidad del impuesto de la vigencia antes de la segunda fecha de plazo para pago que se establezca.
- c) Descuento por matrícula inicial en el Departamento del Cesar hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo que se genere en el año siguiente al de la matrícula inicial. Dicho porcentaje de descuento podrá ser dividido por dos años gravables



consecutivas, si la administración tributaria Departamental así lo considera dentro de sus planes y campañas de recaudo.

Parágrafo 1°. Los descuentos que se conceden no aplican al impuesto sobre vehículo automotor no declarado y pagado dentro de los plazos establecidos por el gobierno departamental.

Parágrafo 2°. Los descuentos aquí establecidos son facultativos de la Administración Departamental, y operan de acuerdo a los programas y campañas de recaudo que este defina, dentro de los límites temporales determinados en el acto administrativo de que trata el artículo 44.

ARTÍCULO 46. Administración y Control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento del Cesar, a través del Grupo de Gestión de Rentas, o la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con su estructura funcional.

ARTÍCULO 47. Traspaso de propiedad y traslado del registro. Las autoridades de tránsito Municipal se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 48. Aspectos no regulados. En los aspectos no regulados en este capítulo, se aplicará la ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

CAPITULO II IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 49. Autorización legal. El impuesto de Registro se encuentra autorizado por la ley 223 de 1995, el Decreto 650 de 1996 y demás normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, y se rige por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 50. Sujeto activo. Las rentas obtenidas por el recaudo del impuesto de registro corresponderán al Departamento del Cesar.

ARTÍCULO 51. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 52. Hecho generador. Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

ARTÍCULO 53. Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de este Estatuto.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último. Sin embargo, cuando el valor del acto accesorio sea superior al del principal, el impuesto se liquidará sobre el mayor valor.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

ARTÍCULO 54. Base gravable. Modificado por el artículo 3° de la Ordenanza 070 del 25 de Abril de 2013. Nuevo Texto. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTÍCULO 55. Tarifas del impuesto de registro. Modificado por el artículo 4° de la Ordenanza 070 del 25 de Abril de 2013. Nuevo Texto. A partir de la vigencia de la presente ordenanza, la tarifa aplicable a los actos, contratos o negocios jurídicos que sean registrables, será la siguiente:

- a) Para los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía que sean objeto de registro en las Cámaras de Comercio del Departamento del Cesar será del 0.7% del valor incorporado en el acto.
- b) Para los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio del Departamento del Cesar, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, será del 0.3%, de su valor.
- c) Para los actos sin cuantía que sean objeto de inscripción en las Cámaras de Comercio del Departamento del Cesar, la tarifa aplicable será de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- d) Para los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos será del 1% del valor incorporado en el acto.



- e) Para actos sin cuantía que sean objeto de registro en las Oficinas de Instrumentos Públicos, la tarifa aplicable será de Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 56. Términos para el registro. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberán formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

- a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo; determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 57. Liquidación y recaudo del impuesto. El impuesto de registro se liquidará directamente por el Departamento del Cesar, a través del Grupo de Gestión de Rentas Departamental y se recaudará en las instituciones financieras autorizadas para tales fines.

Para estos efectos, el Gobierno Departamental dispondrá de los recursos necesarios para establecer sistemas de liquidación, tecnologías apropiadas y personal calificado en los municipios distintos a Valledupar, en los que se deba liquidar el impuesto de registro.

No obstante lo anterior, el Departamento del Cesar podrá optar por la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales, siempre que sea conveniente para el Departamento y existan condiciones técnicas para hacerlo.

En caso de optar por sistemas mixtos, se dará trámite al correspondiente proyecto de ordenanza en la cual se establecerá los mecanismos a través de los cuales operan tales sistemas.

ARTÍCULO 58. Actos o providencias que no generan impuesto. No generan impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Tampoco genera el Impuesto el acto sujeto a registro denominado Patrimonio de Familia de que trata la Ley 861 de 2003.

ARTÍCULO 59. Base gravable en las hipotecas y prendas abiertas. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.



ARTÍCULO 60. Aspectos no regulados. En los aspectos no regulados en este capítulo, se aplicará la ley 223 de 1995, Decreto 650 de 1996, ley 788 de 2002 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

CAPITULO III
IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 61. Autorización legal. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se encuentra autorizado por la ley 223 de 1995, la ley 788 de 2002, ley 1393 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, y se rige por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 62. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 63. Hecho generador. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción del Departamento del Cesar.

ARTÍCULO 64. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Parágrafo. Se causará únicamente el impuesto al consumo sobre los licores, vinos, aperitivos y similares, que no sean objeto del monopolio rentístico, esto es, los que no sean destilados.

ARTÍCULO 65. Base Gravable. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento del Cesar, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

ARTÍCULO 66. Tarifas del impuesto. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

- a) Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta y dos pesos (\$272) por cada grado alcoholimétrico.
- b) Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$446) por cada grado alcoholimétrico.



Parágrafo 1°. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Parágrafo 2°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 3°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 4°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 5°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1o.) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o. de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 67. Liquidación y recaudo por parte de los productores. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo.

Los productores declararán y pagarán el impuesto, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en el artículo 23 de este Estatuto para la participación, o en su defecto, en la ley.

ARTÍCULO 68. Aspectos no Regulados. En los aspectos no regulados en este capítulo, se aplicará la ley 223 de 1995, ley 788 de 2002, ley 1393 de 2010, sus reglamentos y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

CAPITULO IV IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

ARTÍCULO 69. Autorización legal. El impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos se encuentra autorizado por la ley 223 de 1995, la ley 788 de 2002, la ley 1393 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan y se rige por las disposiciones allí contenidas y las de este Estatuto.

ARTÍCULO 70. Sujeto activo. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento del Cesar, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.



ARTÍCULO 71. Hecho generador. El hecho generador está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones y el tránsito de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 72. Causación. En el caso de productos nacionales, destinados al consumo en el Departamento del Cesar, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 73. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 74. Base Gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo 1°. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

Parágrafo 2°. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 75. Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.
Mezclas y refajos: 20%.

Parágrafo. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población



vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo o Dirección Seccional de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 76. Periodo gravable, declaración y pago del impuesto. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante el Grupo de Gestión de Rentas o la dependencia que haga sus veces, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante el Grupo de Gestión de Rentas o la dependencia que haga sus veces por los productos introducidos al Departamento del Cesar, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 77. Régimen del impuesto. El impuesto de que trata este capítulo se encuentra regulado por la Ley 223 de 1995 o las que lo modifiquen o sustituyan, y para todos los efectos se aplicará íntegramente las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de dicha ley o en las normas que expida el Gobierno Nacional en uso de su potestad reglamentaria, de conformidad con su artículo 193.

CAPÍTULO V IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 78. Autorización legal. El impuesto al consumo de consumo de cigarrillo y tabaco elaborado se encuentra autorizado por la ley 223 de 1995, la ley 1111 de 2006 y ley 1393 de 2010, y demás normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan y se rige por las disposiciones allí contenidas y las de este Estatuto.

ARTÍCULO 79. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 80. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.



En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo, cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 81. Base gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 82. Tarifa. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

- a) Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, Seiscientos Siete Punto Noventa y Uno pesos (\$607.91) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- b) La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y ocho punto treinta y nueve pesos (\$38.39).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2013, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTÍCULO 83. Tabaco Elaborado. Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, se entiende por tabaco elaborado aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTÍCULO 84. Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1o de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

Parágrafo. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y EL MONOPOLIO DE LICOR

ART 85. Periodo gravable, declaración y pago de los impuestos. El período gravable de estos impuestos será quincenal.



Los productos cumplirán quincenalmente con la obligaciones de declarar ante el Grupo de Gestión de Rentas o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior los departamentos y el Distrito Capital podrán fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante el Grupo de Gestión de Rentas por los productos introducidos al Departamento del Cesar, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Cuando existan sistemas de información en otros departamentos interconectados con el Departamento del Cesar, el Grupo de Gestión de Rentas puede autorizar la recepción de las declaraciones de sujetos pasivos o responsables con sede en tales departamentos por los operadores del sistema, sin perjuicio de que el pago se haga directamente en las cuentas bancarias habilitadas por el Departamento. En este caso la declaración se entenderá presentada el día en que el operador del sistema la recepcione.

ARTÍCULO 86. Obligaciones de los Responsables o Sujetos Pasivos. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse ante el Grupo de Gestión de Rentas al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas;
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;
- d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.



Parágrafo. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 87. Señalización. Los productores e importadores deben señalar todos los productos destinados al consumo en el departamento. Para el efecto el Departamento establecerá los elementos de señalización aplicables, sin perjuicio de la implementación del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, creado de conformidad con la ley 1450 de 2011, caso en el cual se aplicará de preferencia este último.

La administración tributaria departamental establecerá los mecanismos de verificación y control correspondiente al deber de señalización de todos los productos destinados al consumo.

ARTÍCULO 88. Responsabilidad por cambio de destino. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTÍCULO 89. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es de competencia del Departamento del Cesar, competencia que se ejercerá a través del Grupo de Gestión de Rentas. El departamento del Cesar aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en este Estatuto o, en lo no regulado en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 90. Transporte. Para la movilización de los productos productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales, se entenderán incorporadas a este Estatuto las disposiciones contenidas en el Decreto 3071 de 1997, o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO VII IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA

ARTÍCULO 91. Autorización legal. El impuesto sobre premios de lotería se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001, y se rige por el presente Estatuto y las disposiciones contenidas en dichas normas o aquellas que las modifiquen.

ARTÍCULO 92. Hecho Generador. Es el pago del premio obtenido en el sorteo efectuado por la lotería.

ARTÍCULO 93. Causación del impuesto. El impuesto se causa en el momento de la entrega del premio.

ARTÍCULO 94. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el beneficiario del premio o premios de lotería.

ARTÍCULO 95. Base gravable. El valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.



ARTÍCULO 96. Tarifa. La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 97. Responsables del recaudo. En el Departamento del Cesar, es responsable directo del recaudo el Grupo de Gestión de Rentas, o la empresa industrial y comercial que se cree para ello y en consecuencia, ésta debe efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente al Servicio Seccional de Salud. El giro se efectuará mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días calendario, siempre que los pagos que se deriven del servicio no se efectúen directamente por el Departamento.

ARTÍCULO 98. Declaración y pago. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante el Grupo de Gestión de Rentas, o la empresa industrial y comercial que se cree para ello, el impuesto sobre premios de loterías, pagados en la jurisdicción del departamento en el mes inmediatamente anterior, y girarán los recursos al respectivo Fondo Seccional de Salud o cuentas destinadas para el efecto.

Parágrafo 1°. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

CAPÍTULO VIII IMPUESTOS SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 99. Autorización legal. El impuesto sobre venta de billetes de loterías foráneas se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001, y se rige por el presente Estatuto y las disposiciones contenidas en dichas normas o aquellas que las modifiquen.

ARTÍCULO 100. Loterías foráneas. Es libre en el territorio del Departamento del Cesar, la circulación y venta de loterías de otras entidades territoriales y las constituidas por asociación.

ARTÍCULO 101. Causación del impuesto. El impuesto sobre la venta de loterías foráneas se causa en el momento en que se expenden o venden al público los billetes de tales loterías.

ARTÍCULO 102. Hecho generador. Es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento del Cesar.

ARTÍCULO 103. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las loterías u operadores de las mismas y en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas, el agente distribuidor en el Departamento del Cesar.

ARTÍCULO 104. Base gravable. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de las loterías foráneas enajenadas en el Departamento.

Parágrafo. Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la Ley, el que fije la respectiva lotería teniendo en cuenta los costos administrativos y operacionales de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco (75%) por ciento del precio de venta al público.

ARTÍCULO 105. Tarifa. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas será del diez (10%) por ciento sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenadas.

ARTÍCULO 106. Declaración y pago. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante el Grupo de Gestión de Rentas, o la empresa industrial y comercial que se cree para ello, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y girarán los recursos al respectivo Fondo Seccional de Salud.



Parágrafo 1°. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

ARTÍCULO 107. Mecanismos de control y verificación. Mensualmente el titular de la recaudación, remitirá a las loterías o beneficencias de los respectivos departamentos de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas. La relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 108. Autorización legal. El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra autorizado por la ley 8 de 1909 y Decreto Ley 1222 de 1986, y se rige por el presente Estatuto y las disposiciones contenidas en dichas normas o aquellas que las modifiquen.

ARTÍCULO 109. Hecho generador. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino y bufalino.

ARTÍCULO 110. Causación. El impuesto se causará al momento de expedición de la guía de sacrificio de ganado o documento que haga sus veces.

ARTÍCULO 111. Sujeto pasivo. El responsable del pago del impuesto y sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario de cada animal o por cuenta de quienes se sacrifica el ganado. Responderán solidariamente las plantas de faenado, cooperativas y frigoríficos legalmente constituidos en el Departamento del Cesar por el ganado sacrificado en sus respectivas sedes.

ARTÍCULO 112. Base gravable. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor o ternero recién nacido que se sacrifique.

ARTÍCULO 113. Tarifa. La tarifa del impuesto será el equivalente a cero punto setenta y cinco (0.75) salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado sacrificado.

ARTÍCULO 114. Obligación de pago. El propietario o por cuenta de quien se sacrifique el ganado, deberá pagar al agente recaudador el valor correspondiente a la tarifa por cada unidad de ganado sacrificado, al momento de expedición de la guía de sacrificio o documento que haga sus veces.

ARTÍCULO 115. Agente recaudador. Establézcase como agentes recaudadores del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos municipales, particulares o mixtos y en su defecto, las tesorerías municipales o dependencia del orden municipal designada para el efecto, ante quien se solicitará la guía de sacrificio de ganado mayor. El agente recaudador cumplirá quincenalmente con la obligación de declarar las retenciones en los formularios oficiales y deberá consignar en igual término, en las entidades financieras con las cuales el Departamento tenga celebrado convenio para el recaudo.

ARTÍCULO 116. Guía para el sacrificio de ganado mayor. La guía es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por el Departamento del Cesar y distribuido por el funcionario del Grupo de Gestión de Rentas que se designe para ello o en su defecto, por la Tesorería Municipal o dependencia del orden municipal designada para el efecto, el cual debe ser exigido al momento del sacrificio por parte de los gerentes, administradores o propietarios de las plantas de faenado, cooperativas y frigoríficos legalmente constituidos, que sacrifiquen ganado mayor en el Departamento del Cesar.



ARTÍCULO 117. Participación de los municipios. Del total del valor recaudado por impuesto de degüello de ganado mayor se destinará un diez por ciento (10%) para los municipios del Departamento del Cesar como participación.

ARTÍCULO 118. Administración y control al impuesto: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de degüello es competencia del Grupo de Gestión de Rentas del Departamento.

La fiscalización de este impuesto se realizará mediante auditorias practicadas a las alcaldías municipales, las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos municipales, particulares o mixtos. El gerente, administrador o encargado de éstos, debe permitir la realización de los controles que requieran la del Grupo de Gestión de Rentas del Departamento y/o tesorerías municipales, conforme a lo dispuesto en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1°. Las plantas de faenado o frigoríficos deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar, la instalación de sistemas informáticos o equipos tecnológicos, así como la permanencia de los funcionarios que la Secretaria de Hacienda requiera.

Parágrafo 2°. En todo caso, el Grupo de Gestión de Rentas diseñará el respectivo formulario de declaración que contendrá la información necesaria y la correspondiente guía de degüello que deberá ser anexada a la declaración o remitida dicho dependencia.

ARTÍCULO 119. Prohibición. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM

ARTÍCULO 120. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor extra, corriente y al ACPM se encuentra autorizada por la ley 488 de 1998, ley 681 de 2001, ley 788 de 2002 y sus decretos reglamentarios, y se rige por las disposiciones contenidas en dichas normas o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 121. Elementos del tributo. Para los efectos de la administración, control y fiscalización del tributo, se entienden por elementos sustanciales los definidos en las normas citadas en el artículo anterior, las cuales se entienden integradas al presente Estatuto.

CAPITULO XI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 122. Autorización legal. De conformidad con el artículo 176 del Decreto 1222 de 1986, el impuesto de valorización, establecido por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921 como una "contribución sobre las propiedades raíces, que se benefician con la ejecución de obras de interés público local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecute el Departamento Cesar, y que benefician a la propiedad inmueble, la cual se denomina contribución de valorización.

ARTÍCULO 123. Base gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.



El Departamento, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 124. Sujeto pasivo. Están obligados al gravamen los beneficiados con la ejecución de una obra de interés público, entendiéndose por estos a los titulares del derecho real sobre el inmueble que reporta el beneficio.

ARTÍCULO 125. Intereses. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, la tasa de interés que regirá para la financiación, se determinará tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidaran a la misma tasa y en la forma señalada para la sanción por mora establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 126. Hecho generador. La contribución de valorización tiene como único hecho generador la ejecución de obras de interés público que conlleven beneficio a las propiedades raíces.

ARTÍCULO 127. Establecimiento, distribución y recaudo. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización están a cargo del Departamento del Cesar, quien ejecutará las obras y el ingreso lo invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el Departamento.

ARTÍCULO 128. Exigibilidad. La contribución de valorización es exigible a los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que ha recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.

Parágrafo. Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

ARTÍCULO 129. Administración y control. La determinación del gravamen de valorización es de competencia de la Secretaría de Infraestructura en el marco de la ordenanza que establezca el sistema y el método de reparto de la contribución. La expedición de los actos administrativos modificatorios del mismo, mediante los cuales se corrigen errores cometidos en la resolución distribuidora, así como la fiscalización, discusión, cobro, acuerdos de pago, devolución, compensación y extinción de la obligación, son de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para el cobro coactivo de la contribución, la administración tributaria seguirá el trámite previsto en este Estatuto y prestará mérito ejecutivo la certificación de la deuda fiscal exigible, que expida el funcionario a cuyo cargo está la liquidación de la contribución, o el reconocimiento hecho por el Grupo de Gestión de Rentas o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 130. Gravamen real. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada deberá ser inscrita, en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados, el cual se denominará "libro de anotación de contribuciones de valorización". El Departamento al distribuir la contribución de valorización procederá a comunicarla al registrador o a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de publicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 131. Prohibiciones. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de



valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto el Departamento le solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

CAPÍTULO XII ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 132. Autorización legal. La Estampilla Pro Desarrollo Departamental se encuentra autorizada por el Decreto Legislativo 1222 de 1986 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 133. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental es el Departamento del Cesar, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 134. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla pro desarrollo departamental:

Los organismos y entidades del Departamento del Cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 135. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 136. Hecho generador. Los actos, documentos o contratos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental en el Departamento del Cesar son:

- a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento del Cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.
- b) En cada pasaporte expedido por el Departamento del Cesar o su renovación.
- c) En toda acta de posesión que se suscriba con el Departamento del Cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel



departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 137. Causación. La Estampilla Pro Desarrollo Departamental se causa al momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, de la expedición o emisión de la orden de prestación de servicios, de la orden de suministros, de las ordenes de compraventa, o en las facturas o cuentas presentadas por particulares, o de la suscripción del acta de posesión, frente a las entidades u organismos de que trata el artículo anterior.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 138. Base gravable y tarifa. La base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental será la siguiente:

- a) Cuando se trate de los documentos a que hace referencia el literal a) del artículo 136, la base gravable estará conformada por el valor incorporado en el mismo, sin incluir el IVA si lo contiene, y la tarifa será del uno por ciento (1%) de dicho valor. Si el documento o acto es de cuantía indeterminada pero determinable la tarifa se aplicará por cada abono en cuenta que se haga a favor de quien lo suscribe.
- b) Cuando se trate del documento a que hace referencia el literal b) del artículo 136, la tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente.
- c) Cuando se trate del documento a que hace referencia el literal c) del artículo 136, la tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la asignación mensual estimada para el cargo a posesionarse.

ARTÍCULO 139. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, las entidades señaladas en el artículo 134 de esta Ordenanza, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público, el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 140. Agentes recaudadores. Serán agentes recaudadores las entidades descentralizadas del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica y estarán obligados a declarar y pagar mensualmente los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, dentro de los plazos señalados para el efecto por la administración departamental.

ARTÍCULO 141. Destinación. Los recursos que se obtengan con el uso de la estampilla Pro desarrollo departamental serán destinados a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 142. Porcentaje de Emisión. El porcentaje de emisión de la estampilla no podrá ser superior a la cuarta parte del presupuesto departamental.

CAPITULO XIII ESTAMPILLA PRO DESARROLLO FRONTERIZO



ARTÍCULO 143. Autorización Legal. La Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo se encuentra autorizada por la ley 191 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 144. Monto de la emisión. El monto de la emisión de la estampilla seguirá siendo de hasta cien mil millones (\$100.000.000.000.00) de pesos moneda corriente.

ARTÍCULO 145. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo es el Departamento del Cesar, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 146. Responsables del Recaudo. Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo:

- a) Los organismos y entidades Departamentales y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.
- b) Los organismos y entidades Municipales y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Municipales, Concejo Municipal, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Municipal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel Municipal, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 147. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 148. Hecho Generador. Los actos, documentos o contratos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo en el Departamento del Cesar son:

- a) Todos los Contratos de prestación de servicio, obras, suministro, consultoría y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento del Cesar o los Municipios y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental y Municipales, Asamblea Departamental, Concejos Municipales, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamentales y Municipales, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental y Municipal, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental y Municipal con o sin Personería Jurídica.
- b) En cada pasaporte otorgado por la Administración Departamental.

ARTÍCULO 149. Causación. La Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo se causa al momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, de la expedición o emisión de la orden de prestación de servicios, de la orden de suministros, de las ordenes de compraventa, o en las facturas o cuentas presentadas por particulares, o la expedición del pasaporte, frente a las entidades u organismos de que trata el artículo anterior.



La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición del documento o acto gravado por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 150. Base gravable y tarifa. La base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo será la siguiente:

- a) Cuando se trate de los documentos a que hace referencia el literal a) del artículo 148, la base gravable estará conformada por el valor incorporado en el mismo, sin incluir el IVA si lo contiene, y la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de dicho valor. Si el documento o acto es de cuantía indeterminada pero determinable la tarifa se aplicará por cada abono en cuenta que se haga a favor de quien lo suscribe.
- b) Cuando se trate del documento a que hace referencia el literal b) del artículo 148, la tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 151. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, las entidades señaladas en el artículo 146 de esta Ordenanza, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público, el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 152. Agentes recaudadores. Serán agentes recaudadores las entidades descentralizadas del orden departamental y Municipal, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica y estarán obligados a declarar y pagar mensualmente los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura, dentro de los plazos señalados para el efecto por la administración departamental.

ARTÍCULO 153. Destinación de los recursos: Los recursos obtenidos del recaudo de la Estampilla Pro desarrollo Fronterizo, se destinarán a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Frontera del departamento en materia de infraestructura de transporte; infraestructura y dotación en educación básica, media técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

CAPITULO XIII ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 154. Autorización legal. La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, la Ley 666 de 2001 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 155. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura es el Departamento del Cesar, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 156. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro Cultura:

Los organismos y entidades del Departamento del Cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,



Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 157. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Cultura es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 158. Hecho generador. Los Actos, convenios, documentos o contratos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla pro cultura en el Departamento del Cesar son:

- a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento del Cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.
- b) En toda acta de posesión que se suscriba con el Departamento del Cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 159. Causación. La Estampilla Pro Cultura se causa al momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, de la expedición o emisión de la orden de prestación de servicios, de la orden de suministros, de las ordenes de compraventa, o al momento de la expedición del respectivo documento, o en las facturas o cuentas presentadas por particulares, o la suscripción del acta de posesión, frente a las entidades u organismos de que trata el artículo anterior.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 160. Base gravable y tarifa. La base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Cultura será la siguiente:

- a) Cuando se trate de los documentos a que hace referencia el literal a) del artículo 158, la base gravable estará conformada por el valor incorporado en el mismo, sin incluir el IVA si lo contiene, y la tarifa será del uno por ciento (1%) de dicho valor. Si el documento o acto es de cuantía indeterminada pero determinable la tarifa se aplicará por cada abono en cuenta que se haga a favor de quien lo suscribe.
- b) Cuando se trate del documento a que hace referencia el literal b) del artículo 158, la tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la asignación mensual estimada para el cargo a posesionarse.

ARTÍCULO 161. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la Estampilla Pro Cultura, las entidades señaladas en el artículo 156 de esta Ordenanza, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público, el valor pagado por este concepto.



ARTÍCULO 162. Agentes recaudadores. Serán agentes recaudadores las entidades descentralizadas del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica y estarán obligados a declarar y pagar mensualmente los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura, dentro de los plazos señalados para el efecto por la administración departamental.

ARTÍCULO 163. Destinación. Los recursos obtenidos del recaudo de la Estampilla Pro Cultura, se destinarán, de acuerdo a lo previsto en las leyes 666 de 2.001, 797 de 2.003 y 863 de 2.003, de la siguiente manera:

- a) Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- b) Un 20% para pasivo pensional de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003.
- c) Un 20% para el fortalecimiento de la Red Departamental de las bibliotecas públicas.
- d) Un 50% destinado a la difusión, promoción y divulgación de las actividades artísticas, culturales, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que tratan los artículos 17 y 18 de la ley 397 de 1.997, fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor social.

CAPÍTULO XIV ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

ARTÍCULO 164. Autorización legal. La estampilla Pro Universidad Popular del Cesar se encuentra autorizada por la ley 551 de 1999, ley 1267 de 2008, Ordenanza No. 0020 del 26 de agosto de 2009 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 165. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar:

- a) Los organismos y entidades del orden Nacional y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría, Establecimientos Públicos del orden Nacional, Sociedades de Capital Público Nacional, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel Nacional, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Nacional con o sin Personería Jurídica, que tengan sede o hagan presencia permanente o temporal en el Departamento del Cesar, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.
- b) El Departamento del Cesar, sus organismos y sus entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.
- c) Los Municipios, sus organismos y/o sus entidades descentralizadas, Contralorías Municipales, Concejos Municipales, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Municipal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel Municipal, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades



Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 166. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 167. Hecho generador, base gravable y tarifa. Los Actos, documentos o contratos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, su base gravable y tarifa, en el Departamento son:

- a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por la Universidad Popular del Cesar, y por las entidades u organismos públicos a que hace referencia el artículo 165 de este capítulo, el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre su valor, sin incluir el IVA si lo contiene.
- b) En toda cuenta o factura presentada contra la Universidad Popular del Cesar o las entidades u organismos públicos a que hace referencia el artículo 165 de este capítulo, cinco pesos por cada mil (5/1000) sobre su valor, sin incluir el IVA si lo contiene.
- c) Todo paz y salvo, acta de grado, certificado de matrícula, constancia o certificación que expida la Universidad Popular del Cesar, el cero punto tres por ciento (0.3%) sobre el salario legal mínimo mensual vigente.
- d) En toda venta de bienes y servicios diferentes al desarrollo de su objeto social, que realice la Universidad Popular del Cesar, pagará el dos por ciento (2%) de su valor.
- e) En cada acta de posesión de empleados de la Universidad Popular del Cesar, el uno por ciento (1%) sobre la asignación mensual estimada para el cargo a posesionarse.
- f) En cada pasaporte expedido por el gobierno Departamental, la tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente.
- g) Los registros de marcas y herretes, cinco por mil (5/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.
- h) En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, transito libre o cambio de color de los vehículos de servicio particular que se haga ante las autoridades de tránsito municipal, el cinco por mil (5/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.
- i) En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, transito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público que se haga ante las autoridades de tránsito municipal, el tres por mil (3/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.
- j) En cada certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, el tres punto cinco por mil (3.5/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 168. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados por el cobro de la estampilla a que hace referencia este capítulo serán destinados de la siguiente forma:

- a) Un 70% en la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos.



b) Un 30% en proyectos de investigación.

Parágrafo. De los recursos obtenidos por la emisión de la estampilla, se destinará para el mismo propósito y en los mismos porcentajes, a las sedes que la Universidad Popular del Cesar tenga o llegare a tener en todo el territorio del Departamento del Cesar. La proporción que se destine se obtendrá de dividir el valor recaudado entre el número total de estudiantes a nivel departamental, multiplicando el resultado por el número de estudiantes de cada sede.

ARTÍCULO 169. Valor de la emisión. El valor de la emisión seguirá siendo el establecido en el artículo primero de la Ordenanza No. 0020 de 2009, esto es, la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante.

ARTÍCULO 170. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, las entidades señaladas en el artículo 165 de esta Ordenanza, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público, el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 171. Aspectos no regulados. En los demás aspectos de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, su administración y control, continuarán vigentes las disposiciones de la Ordenanza No. 0020 de 2009, siempre que no sean contrarias a este capítulo.

CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 172. Autorización legal: La estampilla para el bienestar del adulto mayor, se encuentra autorizada por las leyes 687 de 2001 y ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 173. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es el Departamento del Cesar, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 174. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

Los organismos y entidades del Departamento del Cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 175. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 176. Hecho generador, base gravable y tarifa. Los Actos, documentos o contratos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, su base gravable y tarifa, en el Departamento son:



- a) Todos los Contratos de obras, suministros, consultorías y sus adiciones, Ordenes de trabajo, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento del Cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre su valor, sin incluir el IVA si lo contiene.
- b) En toda acta de posesión que se suscriba con el Departamento del Cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica; la tarifa será de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la asignación estimada del empleo a posesionarse.

ARTÍCULO 177. Causación. La Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, de la orden de trabajo, de la orden de suministro, de las órdenes de compraventa, o la expedición del pasaporte, frente a las entidades u organismos de que trata el artículo anterior.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato u orden, o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 178. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en el artículo 175 de esta Ordenanza, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público, el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 179. Agentes recaudadores. Serán agentes recaudadores las entidades descentralizadas del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica y estarán obligados a declarar y pagar mensualmente los valores recaudados por concepto de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, dentro de los plazos señalados para el efecto por la administración departamental.

ARTÍCULO 180. Destinación. El producto de los recursos obtenidos por el cobro de la estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, que operen en jurisdicción del Departamento del Cesar, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 181. Valor de la emisión. El valor de la emisión de la estampilla será del cuatro por cientos (4%) de todos los contratos y sus adiciones que suscriba la administración departamental anualmente.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS



ARTÍCULO 182. Excepciones. Modificado por el artículo 5° de la Ordenanza 070 del 25 de Abril de 2013. Nuevo Texto. Exceptuase del uso de todas las estampillas, los siguientes actos o documentos:

- a) Convenios interadministrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista;
- b) Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
- c) Contratos de seguro;
- d) Contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades cuyos actos o documentos se tengan como hecho generador de las estampillas;
- e) Los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravados con impuestos;
- f) Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud, acciones de salud pública o atención en salud a pobres no asegurados;
- g) Contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional;
- h) Los contratos o actos gravados suscritos o emitidos por las personerías o concejos de los Municipios de Cuarta, Quinta y Sexta categoría.**

ARTÍCULO 183. Administración y control. La fiscalización, discusión, cobro coactivo y devolución de los impuestos de estampillas es competencia del Grupo de Gestión de Rentas del Departamento.

La fiscalización de este impuesto se realizará mediante auditorias practicadas a las entidades recaudadoras. Dichas entidades deberán permitir la realización de los controles que requieran el Grupo de Gestión de Rentas del Departamento, conforme a lo dispuesto en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 184. Obligación de adherir y anular las estampillas. La obligación de adherir y anular las estampillas de que tratan los capítulos anteriores corresponde al funcionario que intervenga en la suscripción, producción, convalidación o emisión del acto, documento o contrato gravado, y se entiende cumplida con el comprobante oficial sustituto de estampillas físicas expedido por el Gobierno departamental, el cual deberá contener las siguientes características:

- a) Nombre del Departamento;
- b) Nombre de la dependencia, entidad u organismo que interviene en el acto gravado;
- c) Número oficial consecutivo y fecha de expedición;
- d) Nombre del municipio, entidad u organismo recaudador;
- e) Nombre y número de cédula o NIT del contribuyente;
- f) Conceptos o naturaleza del acto gravado;



- g) Valor pagado en números y letras;
- h) Clases de estampillas sustituidas;
- i) Total recaudado;
- j) Forma de pago;
- k) Firma del recaudador o del liquidador.

**CAPÍTULO XVII
CONTRICUCIÓN ESPECIAL**

(Capítulo Adicionado por el artículo 6° de la Ordenanza No. 070 del 25 de abril de 2013)

ARTÍCULO 184-1. Contribución Especial. De conformidad con las leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010 y aquellas que las modifiquen, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público del nivel Departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Departamento, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Parágrafo 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3°. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 184-2. Procedimiento para el recaudo y giro. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco (5%) por ciento del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado en el Fondo-Cuenta de Convivencia y Seguridad Ciudadana creado para tal efecto, en los términos del Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 184-3. Destinación de los recursos. Los recursos que recaude el Departamento del Cesar deben invertirse a través del respectivo Fondo-Cuenta, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia,



el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

**LIBRO II
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO**

**TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 185. Capacidad y Representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto este sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir con dichos deberes.

Parágrafo. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro tramite, actuación o procedimiento ante la administración tributaria Departamental, no se requerirá que el apoderado se abogado.

ARTÍCULO 186. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a los establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por las personas señaladas en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será suficiente certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 187. Agencia Oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficios para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de la obligación tributaria que se derive de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 188. Equivalencia de Términos. Para los efectos de las normas de procedimiento tributario y su correcta interpretación, se tendrá como equivalente los términos contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante.

Igualmente debe entenderse por administración tributaria Departamental, todas las dependencias involucradas en la administración y control de los impuestos, tasas y contribuciones a que se refiere este Estatuto.

ARTÍCULO 189. Peticiones Escritas y Recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria Departamental, podrá realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación Personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o a través de interpuesta persona, con la exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de



su recibo.

Las peticiones, recursos y demás escritos deberán presentarse directamente ante el funcionario que se designe para estos efectos, ante el Grupo de Gestión de Rentas, quien deberá realizar el correspondiente reparto de acuerdo a las competencias de los subgrupos o estructura administrativa tributaria.

b) Presentación Electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la recepción electrónica será correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente al de su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso el escrito, recurso o petición se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos o documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados en medios electrónicos. El gobierno departamental dispondrá para cada uno de los Subgrupos del Grupo de Gestión de Rentas o quienes hagan sus veces, de correos electrónicos oficiales en las que puedan recibir las peticiones, recursos o escritos procedentes para cada actuación tributaria.

La presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargo, solicitud de devoluciones, derechos de petición, y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende surtida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Para la implementación de este mecanismo, el Gobierno Departamental deberá disponer, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ordenanza, del soporte tecnológico necesario para efectuar un control eficaz a dicho proceso.

ARTÍCULO 190. Competencia Funcional. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios que desempeñen labores de coordinación de cada Subgrupo o quien haga sus veces, de acuerdo a la estructura administrativa del Grupo de Gestión de Rentas.

ARTÍCULO 191. Registro de Contribuyentes. La administración tributaria tendrá la obligación de levantar un registro de contribuyentes de los diferentes impuestos, tasas o contribuciones, que contenga los datos necesarios para la identidad y determinación eficaz para la gestión de rentas. Dicho registro podrá ser actualizado a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga a partir de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen procedimental y sancionatorio.



Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2013, para efectos fiscales se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los contribuyentes, la utilizada por el sistema informático electrónico registro único tributario que administra la DIAN, conservando la misma estructura y validez de datos; conforme a lo establecido en el artículo 63 del Decreto Ley No. 019 de 2012.

ARTÍCULO 192. Dirección de Notificación. Las notificaciones de las actuaciones de la administración tributaria Departamental deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, en las declaraciones que esté presente, en la que figure en el registro de contribuyentes, o en la que se obtenga mediante los formularios oficiales de cambio de dirección presentados ante la dependencia correspondiente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección a la administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web oficial del Departamento del Cesar, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Para la implementación de este mecanismo, el Gobierno Departamental deberá disponer, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ordenanza, del soporte tecnológico necesario para efectuar un control eficaz a dicho proceso.

ARTÍCULO 193. Dirección Procesal. Si al momento de determinación o discusión del tributo el contribuyente señala expresamente una dirección para que le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 194. Formas de Notificación de las Actuaciones. Los requerimientos, autos que ordenan inspección o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizado por autoridad competente.

Los actos que resuelvan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en lugar público visible dispuesto por el Grupo de Gestión de Rentas, o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte motiva de la resolución.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de la administración tributaria departamental, se practicará mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección, la actuación se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web oficial del Departamento del Cesar, que deberá incluir



mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Cuando el acto sea notificado en una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria departamental, el contribuyente actúe mediante apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

Parágrafo 3°. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 195. Notificación Electrónica. Es la notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria Departamental pone en conocimiento de los contribuyentes los actos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria Departamental, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria Departamental por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

El Gobierno Departamental establecerá la fecha a partir de la cual implementará este mecanismo de notificación.

ARTÍCULO 196. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.



En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 197. Notificación devuelta por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal Web del Gobierno Departamental que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la registrada o informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 198. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina del Grupo de Gestión de Rentas, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 199. Constancia de los Recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

ARTÍCULO 200. Aspectos no regulados. En los aspectos no regulados en este Libro se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en las condiciones previstas en el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 201. Obligados a cumplir con los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes señalados en este Estatuto y en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 202. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los presentantes legales, por las personas



jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria Departamental;

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de uno y otro, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate;
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 203. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que sean abogados. En éste caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 204. Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 205. Clases de Declaraciones. Los contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a) Declaración del impuesto al consumo sobre todos los productos gravados u objeto de participación económica;
- b) Declaración del impuesto sobre vehículo automotor;
- c) Declaración del impuesto sobre premios de lotería;
- d) Declaración del impuesto sobre billetes de loterías foráneas;
- e) Declaración del impuesto de degüello de ganado mayor;
- f) Declaración de la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y ACPM;
- g) Las demás declaraciones a cuya presentación, por virtud de la ley o de este Estatuto, estén obligados los contribuyentes, responsables o recaudadores.



Parágrafo. Las declaraciones deberán corresponder con el periodo y ejercicio gravable.

ARTÍCULO 206. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 207. Utilización de Formularios. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la administración tributaria Departamental. En circunstancias excepcionales, la administración tributaria Departamental, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con el artículo 4 y 16 de la ley 962 de 2005 y el artículo 26 del decreto No. 019 de 2012, la administración tributaria Departamental deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Así mismo, deberá colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales, cumpliendo con las exigencias del inciso tercero del artículo 26 del Decreto No. 019 de 2012.

ARTÍCULO 208. Lugar y plazo para la presentación de las declaraciones. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental o la autoridad competente. Así mismo la Administración Tributaria Departamental podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 209. Presentación electrónica de las declaraciones. *Artículo original 579-2 del E.T.N. fue modificado por el artículo 136 de la Ley 1607 de 2012.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Departamental, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 232 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria Departamental se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración Tributaria Departamental prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 210. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La administración tributaria Departamental, mediante auto declarativo en que informará los recursos de ley,



tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tales efectos;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se encuentren firmados por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;
- e) Cuando existiendo la obligación de declarar y pagar simultáneamente, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 211. Intercambio de Información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos departamentales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Municipios y la administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 212. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 276 y 280, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2°. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 210 y 239 de éste Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 233 de este Estatuto, sin que exceda de 1.300 UVT.

No obstante, de conformidad con el artículo 43 de la ley 962 de 2006, cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el



diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Para los efectos de este artículo, el contribuyente deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban tener constancia de pago, las correcciones que impliquen aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 213. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración tributaria Departamental, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 214. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 276 de este Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 280.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 215. Deber de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración tributaria Departamental.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 192 de este Estatuto.

ARTÍCULO 216. Inscripción en el registro. Los contribuyentes deberán inscribirse en el registro tributario de que trata el artículo 191 de este Estatuto, diligenciando el formato establecido para el efecto dentro de los términos legalmente señalados.



ARTÍCULO 217. Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes cuyas obligaciones tributarias se derivan de su actividad económica, como en el caso de la producción, introducción y comercialización de productos gravados con el impuesto al consumo, que cesen definitivamente el desarrollo de su actividad, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información la Administración Tributaria Departamental procederá a cancelar la inscripción en el registro, previa la verificación a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 218. Obligación de suministrar información. Sin perjuicios de las facultades de fiscalización de la administración Tributaria, el Secretario de Hacienda o el coordinador del Grupo de gestión de Rentas, o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus operaciones, con operaciones relacionadas con terceros, o con aspectos relacionados con los elementos del tributo, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los impuestos departamentales.

La solicitud de información de que trata éste artículo, se formulará por el Secretario de Hacienda o el coordinador del Grupo de gestión de Rentas, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado, en el cual se establecerá las personas naturales o jurídicas que deban suministrar la información requerida para cada impuesto, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos (2) meses, y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar la información.

ARTÍCULO 219. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria Departamental adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones que se señalen para el efecto.

ARTÍCULO 220. Información de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria Departamental, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación e identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 221. Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Departamento del Cesar, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.



Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 222. Información en medios magnéticos. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, el Secretario de Hacienda o el coordinador del Grupo de gestión de Rentas, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TITULO III SANCIONES

ARTÍCULO 223. Sanción por mora en el pago de los impuestos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento del Cesar, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 224. Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



ARTÍCULO 225. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Artículo original 635 del E.T.N. fue modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. Nuevo Texto.* Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Departamental, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

ARTÍCULO 226. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.



Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 227. Actos en los cuales se puede imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 228. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración o del vencimiento del término para declarar, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 229. Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Parágrafo. De conformidad con las facultades contenidas en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, cuando se trate del impuesto de vehículo la sanción mínima no podrá exceder del 100% del total del impuesto.

ARTÍCULO 230. Otras Sanciones. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 200 a 1.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración de retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 231. Independencia de procesos. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 232. Sanción por extemporaneidad. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres



por ciento (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente al momento de la presentación de la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, impuesto al consumo de cerveza, sifones, refajos, y mezclas e impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 233. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 100% del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente al momento de la presentación de la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, impuesto al consumo de cerveza, sifones, refajos, y mezclas e impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 234. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos elaborados, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior, y que sean percibidos por la actividad gravada con el impuesto correspondiente dentro de la jurisdicción del Departamento del Cesar.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto sobre premios de loterías, al diez por ciento (10%) del valor del premio obtenido en el sorteo efectuado por la lotería.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto sobre venta de billetes de loterías foráneas, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere



superior, y que sean percibidos por la actividad gravada con el impuesto correspondiente dentro de la jurisdicción del Departamento del Cesar.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto sobre vehículo automotor, la sanción por no declarar se determinará de la siguiente forma:
 - a. Cuando se trate de vehículos particulares cuyo valor ajustado sea el establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 145 de la ley 488 de 1998, la sanción por no declarar será equivalente al tres por ciento (3%) del valor comercial del vehículo gravado, establecido anualmente mediante la resolución que expida el Ministerio de Transporte.
 - b. Cuando se trate de vehículos particulares cuyo valor ajustado sea el establecido en el literal b) del numeral 1° del artículo 145 de la misma ley, la sanción por no declarar será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor comercial del vehículo gravado, establecido anualmente mediante la resolución que expida el Ministerio de Transporte.
 - c. Cuando se trate de vehículos particulares cuyo valor sea el establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 145 de la misma ley, la sanción por no declarar será equivalente al siete (7%) del valor comercial del vehículo gravado, establecido anualmente mediante la resolución que expida el Ministerio de Transporte.
 - d. Cuando se trate de motos de más de 125 C.C. establecidas en el numeral 2° del artículo 145 de la misma ley, la sanción por no declarar será equivalente al tres (3%) de su valor comercial, establecido anualmente mediante la resolución que expida el Ministerio de Transporte.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones de los agentes recaudadores, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior, respecto de los impuestos que permitan su recaudo a través de agentes recaudadores.

Parágrafo 1°. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de este Estatuto.

ARTÍCULO 235. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a



aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 253, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 213 de este Estatuto.

ARTÍCULO 236. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 237. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones, el hecho de no incluir en la declaración



la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 276 y 280.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 238. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la administración tributaria, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 239. Sanción por no informar la dirección. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada, sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 240. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 1.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 241. Sanción de clausura del establecimiento. La Administración Tributaria Departamental podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad u oficio, en el siguiente caso:

- a. Cuando los productos, materias primas, o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas o comercializadas, sean aprehendidas por violación al régimen del monopolio rentístico de licores y alcoholes o a las normas sobre impuesto al consumo vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. La sanción de clausura será hasta de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR CONTRABANDO". Esta sanción se aplicará, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo. Para la imposición de esta sanción el funcionario competente, acudiendo a las reglas de proporcionalidad y razonabilidad, tendrá en cuenta las circunstancias del caso, la cantidad de productos o mercancía aprehendida, las condiciones económicas del propietario o tenedor, y la reincidencia en la conducta sancionada.

ARTÍCULO 242. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 243. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes. La Administración Tributaria Departamental podrá imponer las siguientes sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes de que trata el artículo 191 de este Estatuto:

1. Sanción por no inscribirse en el Registro de Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a media (1/2) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a media (1/2) UVT por cada día de



retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o datos necesarios para la ubicación del contribuyente, la sanción será de un (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 244. Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos por errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta una (1) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta una (1) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración Tributaria Departamental, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta una (1) UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 245. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones o liquidaciones presentadas por los contribuyentes o responsables de los impuestos departamentales no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al trescientos por ciento (300%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso



contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Departamental no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la decisión que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 246. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 10 UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 247. Pretermisión de términos. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 248. Incumplimiento de los términos para devolver. Los funcionarios de la Administración Tributaria o de la dependencia que le corresponda efectuar el pago, que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Gobernador o quien este delegue, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Gobernador o a quien este delegue, incurrirá en la misma sanción.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 249. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de



justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 250. Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 251. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, del Código Nacional de Policía, del Estatuto Tributario Nacional, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 252. Implantación de sistemas técnicos de control. La Administración Tributaria Departamental podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Departamental o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 253. Emplazamiento para corregir. Cuando la Administración Tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 235 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 254. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Departamento del Cesar, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 255. Las opiniones de terceros no obligan a la administración. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 256. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Coordinador del Grupo de Gestión de Rentas o al funcionario que ejerza labores de Coordinación del Subgrupo de Fiscalización y Auditoría Tributaria, o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de dicha oficina, o de la planta global del Departamento del nivel profesional, técnico o auxiliar, previa autorización o comisión del competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 257. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al funcionario que ejerza funciones de coordinación del Subgrupo de Liquidación Oficial, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios asignados a este Subgrupo, previa autorización, comisión o reparto del Coordinador de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de su competencia.

ARTÍCULO 258. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.



ARTÍCULO 259. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 260. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 261. Periodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 262. Un requerimiento y una liquidación pueden referirse a diferentes tributos. Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones sobre diferentes impuestos en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios impuestos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 263. Gastos de investigaciones y cobro tributarios. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Departamento del Cesar, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, el Gobierno Departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 264. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 265. Facultad de corrección. La Administración Tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 266. Terminó en que debe practicarse la corrección. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



ARTÍCULO 267. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 268. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un veinte por ciento (20%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 269. Facultad de modificar la liquidación privada. La Administración Tributaria podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1°. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este Estatuto.

Parágrafo 2°. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 270. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 271. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 272. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 216, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.



ARTÍCULO 273. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 274. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 275. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 276. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 237, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 277. Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 278. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



ARTÍCULO 279. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 280. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Subgrupo de Recursos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 281. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 282. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 233.



ARTÍCULO 283. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 234.

ARTÍCULO 284. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 234, 282 y 283, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso, si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente, sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 285. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Administración Tributaria divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión o en el sitio web oficial del Departamento del Cesar; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 286. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 279, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TÍTULO V DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 287. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento del Cesar, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 288. Competencia funcional de discusión. Corresponde al funcionario que desempeñe funciones de coordinación del Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales resolver los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los actos administrativos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se resuelvan los recursos.



ARTÍCULO 289. Requisitos del recurso de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 290. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 291. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 189 de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 292. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 293. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 289, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 294. Saneamiento. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 289, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 295. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 296. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:



1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 297. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 298. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 299. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 300. Silencio administrativo. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 301. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 302. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 303. Competencia. Radica en el Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 304. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



ARTÍCULO 305. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 306. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 307. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 308. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 309. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.



ARTÍCULO 310. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 311. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 312. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 313. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 314. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 315. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



ARTÍCULO 316. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 317. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 318. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 319. La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 320. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

Parágrafo. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 321. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia o funcionario que los expidió.

ARTÍCULO 322. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las dependencias de la Administración Tributaria Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



ARTÍCULO 323. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 324. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria departamental.

ARTÍCULO 325. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 326. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 327. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 328. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos departamentales los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 329. Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 330. Inspección tributaria. La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 331. Facultades de registro. La Administración Tributaria podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1°. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Subgrupo de Fiscalización y Auditoría Tributaria del Grupo de Gestión de Rentas. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2°. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 332. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 333. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



ARTÍCULO 334. Inspección contable. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 335. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 336. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 337. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 338. Las de conceptos no gravados. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 339. Las de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios, según el caso, negados por terceros. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.



ARTÍCULO 340. Las que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

**TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 341. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 342. Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 343. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como



elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 344. Procedimiento para declaración de deudor solidario. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones y retenciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 345. Solidaridad fiscal entre los beneficiarios de un título valor. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 346. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 347. Lugar de pago. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria podrá recaudar total o parcialmente los tributos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 348. Autorización para recaudar impuestos. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.



- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 349. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 350. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 351. Facultad para fijar los plazos para el pago de los impuestos y retenciones. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental, en los términos de éste Estatuto.

ARTÍCULO 352. Mora en el pago de los impuestos. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 223 y 225.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 353. Facilidades para el pago. El funcionario responsable del Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales del Grupo de Gestión de Rentas podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos del Departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro,



garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Coordinador del Grupo de Gestión de Rentas, o quien haga sus veces, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 354. Competencia para celebrar contratos de garantía. El Secretario de Hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 355. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario responsable del Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 356. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el funcionario responsable del Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales, previo requerimiento, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 357. Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 358. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.



Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 359. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o de quien este delegue, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 360. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 377, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 361. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS



ARTÍCULO 362. Facultad para la remisión de deudas. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de la jurisdicción departamental, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Departamento del Cesar, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TITULO VIII. COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 363. Procedimiento administrativo coactivo. La Administración Tributaria Departamental tiene facultad de cobro administrativo coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en este Estatuto, en concordancia con el procedimiento señalado en Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1°. Este mismo procedimiento será aplicable para el cobro de las deudas que no provengan de impuestos, siempre que estén contenidas en documentos que constituyan título ejecutivo.

Parágrafo 2°. Cuando se modifiquen, sustituyan o adicionen las normas del Estatuto Tributario Nacional, respecto del procedimiento de cobro coactivo, se entenderán estas incorporadas al presente Estatuto.

ARTÍCULO 364. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales del Grupo de Gestión de Rentas.

ARTÍCULO 365. Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 366. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 367. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento del Cesar.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Coordinador del Grupo de Gestión de Rentas, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 368. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista en el artículo 366 de este Estatuto.

No obstante lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 369. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno;
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma;
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



ARTÍCULO 370. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 371. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 372. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 373. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 374. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 375. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



ARTÍCULO 376. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 377. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 378. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 379. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 380. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 240, numeral 1°, de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 381. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, se aplicará lo establecido en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 382. Limite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 383. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 384. Tramite para algunos embargos. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.



2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3°. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 385. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 386. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Comentario: *Los criterios para la valoración de bienes dentro de los procesos de cobro coactivo serán aplicados conforme lo establece el artículo 839-4 del E.T.N., adicionado por 143 de la Ley 1607 de 2012, incluido su procedimiento.*

ARTÍCULO 387. Remate de bienes. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento del Cesar en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el Reglamento Interno de Cartera.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento del Cesar y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos del Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 388. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración en los términos establecidos en este Estatuto y en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



ARTÍCULO 389. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. El Departamento del Cesar podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 390. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias;
2. Contratar expertos;
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 391. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por esta, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 392. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 393. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración tributaria deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 394. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 395. Aspectos no previstos. En los aspectos no regulados en este Título, se aplicarán las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, sobre procedimiento de cobro coactivo.

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 396. Devoluciones por pago en exceso o de lo no debido. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.



La administración Tributaria departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento que se establece en este capítulo, previa la presentación de solicitud elevada por el interesado.

ARTÍCULO 397. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Así mismo, corresponde a los funcionarios del Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales del Grupo de Gestión de Rentas, previo reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los actos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 398. Término para solicitar la devolución. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso de la contribución por valorización.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

Parágrafo. El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil, contados a partir del pago efectivo.

ARTÍCULO 399. Término para realizar la devolución. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 400. Verificación de las devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso



que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 401. Rechazo e inadmisión de la solicitud de devolución. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Cuando, una vez inadmitida, no se subsane dentro del término establecido para ello.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exija el Reglamento que para tal efecto, expida la Administración Tributaria Departamental.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3°. Contra el acto que ordena la devolución, la niega, rechaza o inadmite procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide el acto, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.



ARTÍCULO 402. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 403. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 404. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 405. Tasa de interés para devoluciones. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 406. Apropriaciones presupuestales para las devoluciones. El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución a que tengan derecho los contribuyentes, siempre que estas correspondan a vigencias diferentes a aquellas en las cuales se causaron o deba pagarse intereses.

ARTÍCULO 407. Procedimiento especial. El trámite, términos y procedimiento establecido en los artículos anteriores no será aplicable a las solicitudes de devolución sobre el impuesto de registro, el cual se encuentra regulado en el Decreto No. 650 de 1996, o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Tampoco será aplicable a solicitudes de devolución que cuentan con un procedimiento especial establecido por la ley.

ARTÍCULO 408. Aspectos no previstos. En los aspectos no regulados en este Título, se aplazarán las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, sobre trámite de devoluciones o compensaciones.

TÍTULO X PROCEDIMIENTO DE APREHENSIONES Y DECOMISOS

ARTÍCULO 409. Facultad. De conformidad con la ley 223 de 1995 o las normas que la modifiquen o sustituyan, el Departamento del Cesar podrá aprehender y decomisar en su jurisdicciones, a través de los funcionarios competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTÍCULO 410. Destino de la mercancía. Cuando se trate de cervezas, sifones, refajos y similares decomisados, serán destinados a su destrucción, la cual deberá hacerse dentro de



los dos (2) meses siguientes a su decomiso definitivo o su declaratoria de abandono.

Cuando se trate de licores, vinos, aperitivos y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado decomisados se podrá optar por su destrucción o su comercialización directa.

El decomiso de los productos de qué trata el inciso anterior o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero. Cuando el Departamento enajene estos productos, que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

Parágrafo 1°. El Departamento girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendario siguientes a la enajenación.

El producto de la enajenación de la mercancía decomisada será destinado al Fondo de Gestión Tributaria.

Parágrafo 2°. El Gobierno Departamental reglamentará, mediante acto de carácter general, el procedimiento de enajenación de productos decomisados cuya destinación pueda ser su comercialización directa.

ARTÍCULO 411. Aprehensión. Sin perjuicio de las facultades que tiene los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Subgrupo de Fiscalización Operativa del Grupo de Gestión de Rentas, podrá aprehender en la jurisdicción del Departamento del Cesar, los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.



7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 412. Procedimiento para el decomiso. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por el Subgrupo de Fiscalización Operativa, o en operativos conjuntos entre este y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario responsable del Subgrupo de Fiscalización y Auditoría Tributaria, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, el funcionario de que trata el numeral anterior recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario responsable del Subgrupo de Fiscalización y Auditoría Tributaria elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario responsable del Subgrupo de Fiscalización y Auditoría Tributaria, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el periodo probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario responsable del Subgrupo de Fiscalización y Auditoría Tributaria proferirá, dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual será resuelto por el funcionario responsable del Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales.

Parágrafo. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES



CAPÍTULO I OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 413. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 414. Pago o caución para demandar. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de tributos territoriales, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración.

ARTÍCULO 415. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria, no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

CAPÍTULO II FONDO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 416. Denominación del Fondo. Crease el “Fondo de Gestión Tributaria”, como un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, administrado por el Coordinador del Grupo de Gestión de Rentas, o quien haga sus veces, quien será el ordenador del gasto, y quien administrará dicho fondo de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

El fondo operará como un mecanismo rotatorio de los recursos que lo conforman, con destino al fortalecimiento de la gestión tributaria y el control y fiscalización operativa.

Parágrafo. El apoyo técnico y jurídico necesario para la administración del fondo será suministrado por los funcionarios responsables de cada Subgrupo del Grupo de Gestión de Rentas.

ARTÍCULO 417. Recursos del Fondo. El Fondo de Gestión Tributaria estará conformado por los recursos que se asigne en el presupuesto general para el fortalecimiento de la gestión de rentas, por los recursos provenientes de la comercialización directa o enajenación de productos gravados con el impuesto al consumo que sean objeto de decomiso, con los título de depósito de que trata el artículo 391 de este Estatuto, por los aportes de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la finalidad de fortalecer la gestión tributaria, por los aportes voluntarios de las personas jurídicas que produzcan, introduzcan, distribuyan o comercialicen productos gravados con el impuesto al consumo con destino a la fiscalización operativa.



ARTÍCULO 418. Destinación de los recursos. Con cargo al Fondo de Gestión Tributaria se financiarán:

1. Los gastos que se deriven de las campañas publicitarias para la sensibilización, capacitación, educación, divulgación e información de las normas tributarias y sus conceptos, del calendario tributario, del fomento del hábito de pago oportuno y del control y fiscalización operativa. Además de los gastos que se deriven de los eventos propios de la gestión tributaria.
2. Los gastos que se deriven del fortalecimiento institucional y tecnológico, equipos de oficina y comunicación, y transporte del Grupo de Gestión de Rentas.
3. Los gastos que se deriven de las comisiones de servicios que guarden relación con la gestión tributaria y fiscalización operativa, de los funcionarios del Grupo de Gestión de Rentas.
4. Los gastos que se deriven de la contratación de profesionales asesores y de apoyo que la ley permita, para la gestión tributaria y los auxiliares de que trata el artículo 390 de este Estatuto, a cargo del Grupo de Gestión de Rentas.

ARTÍCULO 419. Manejo en cuentas e inversión de los recursos. Los recursos del Fondo de Gestión Tributaria se manejarán en cuentas bancarias de ahorro o corriente, seleccionadas por el Tesorero Departamental, en las cuales se consignarán los recursos y con cargo a las cuales se harán los pagos correspondientes.

Los cheques que se giren para los pagos del Fondo deberán contener además de la firma del Tesorero Departamental o funcionario competente, la del Coordinador del Grupo de Gestión de Rentas, o quien ejerza dicha función.

ARTÍCULO 420. Excepción de unidad de caja, contabilidad y control fiscal. El Fondo de Gestión Tributaria, por ser un fondo especial dentro del presupuesto del Departamento, constituye una excepción al principio de unidad de caja, puesto que este se maneja en cuentas independientes. La contabilidad se manejará por la Oficina de Contabilidad del Departamento o quien haga sus veces, con apego a las normas sobre contabilidad pública.

El control fiscal será ejercido por la Contraloría Departamental del Cesar.

ARTÍCULO 421. Consejo Asesor. El Fondo de Gestión Tributaria contará con un Consejo Asesor, quien será el encargado de su evaluación y seguimiento, de la priorización de gastos, diseño y evaluación de políticas, y de la elaboración de informes para el Gobernador.

Este consejo será integrado por el Secretario de Hacienda, quien lo presidirá, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Secretario General y un delegado de los funcionarios encargados de los Subgrupos que componen el Grupo de Gestión de Rentas. Se reunirá ordinariamente una vez por trimestre o extraordinariamente cuando el Secretario de Hacienda o el Coordinador del Grupo de Gestión de Rentas lo convoquen. La secretaría técnica del consejo será ejercida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Rentas, y a falta de este, por el funcionario que se designe en cada reunión.

De cada reunión se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los asistentes, y de la cual se enviará copia al Gobernador.

ARTÍCULO 422. Vigencia y derogatoria. La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga la Ordenanza No. 012 del 5 de Julio de 2005 y todas las disposiciones del orden departamental que le sean contrarias.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el recinto de la Honorable Asamblea Departamental del Cesar, en la ciudad de Valledupar a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre de Dos Mil Doce (2012).

RICARDO FIDELIO QUIINTERO BAUTE
Presidente

LIA MARGARITA ZUÑIGA ARZUAGA
Secretaria General

La suscrita **SECRETARIA GENERAL de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CERTIFICA:** Que la presente Ordenanza sufrió los Tres Debates Reglamentarios en fechas y sesiones diferentes, así: **PRIMER DEBATE:** Treinta (30) de Noviembre de 2012; **SEGUNDO DEBATE:** Veintiséis (26) de Diciembre de 2012 y **TERCER DEBATE:** Veintiocho (28) de Diciembre de 2012, convirtiéndose en **la ORDENANZA No. 000066 DEL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2012.**

LIA MARGARITA ZUÑIGA ARZUAGA
Secretaria General